

RESOLUCIÓN DE 23 DE ABRIL DE 2014, DE LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, DESARROLLO RURAL, MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA, POR LA QUE SE ADOPTA LA DECISIÓN DE NO SOMETER A EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA, EN LA FORMA PREVISTA EN LA LEY 5/2010, DE 23 DE JUNIO, LA MODIFICACIÓN PUNTUAL Nº 8 DE LAS NORMAS SUBSIDIARIAS DE NAVEZUELAS (CÁCERES). IA14/29

ANTECEDENTES DE HECHO

Solicitud del Promotor

Con fecha 10 de enero de 2014 tiene entrada en la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía el documento inicial correspondiente a la Modificación Puntual nº 8 de las Normas Subsidiarias de Navezuelas (Cáceres), con el fin de comenzar el trámite de evaluación ambiental. El promotor es el propio Ayuntamiento de Navezuelas.

Normativa aplicable

La Modificación Puntual nº 8 de las Normas Subsidiarias de Navezuelas (Cáceres), está incluida dentro del ámbito de aplicación de la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente* y en la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, cuando se prevea que pueda tener efectos significativos en el medio ambiente y tenga cabida en alguna de las categorías indicadas en su anexo I.

Considerando que se trata de una modificación menor de las Normas Subsidiarias de Navezuelas, será de aplicación el artículo 3.3 de la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente* y el artículo 6.2 del *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, para la determinación de la existencia de efectos significativos en el medio ambiente de la Modificación Puntual nº 8 de las Normas Subsidiarias de Navezuelas (Cáceres).

En relación con la documentación recibida para la evaluación ambiental de la Modificación Puntual nº 8 de las Normas Subsidiarias de Navezuelas (Cáceres), esta Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, según se indica en el artículo 4 de la *Ley 9/2006, de 28 de abril* y en el artículo 17 del *Decreto 54/2011, de 29 de abril*, procedió a determinar si la actuación debía ser objeto de evaluación ambiental. Para ello se consultó a las Administraciones públicas afectadas, realizándose un análisis caso por caso para la determinación de la existencia de efectos significativos en el medio ambiente en base a los criterios establecidos en el anexo IV del *Decreto 54/2011*.

Descripción del Plan

El objetivo de la Modificación Puntual nº 8 de las Normas Subsidiarias de Navezuelas es reclasificar dos zonas (zona norte y zona sur) de Suelo No Urbanizable Protegido excesivamente cercanas al suelo urbano del municipio como:

- Suelo Urbano No Consolidado con Uso Industrial
- Suelo Urbano No Consolidado con Uso Dotacional Público

Zona Norte (U.A.-1): se trata de una zona con suelo designado para pastos, que limita por un lado con el suelo urbano del municipio y por otro con la carretera CC-V-97. Presenta fachada a una calle prácticamente urbanizada, prolongación de una de las principales vías del municipio, en la que existe red de saneamiento y abastecimiento y se dispone de línea eléctrica sobre la parcela. Será destinada a uso industrial y abarca las parcelas 359 y 504 b del Polígono 8.

Zona Sur (U.A.-2): Se trata de una zona de crecimiento en terrenos con la clasificación de varias edificaciones de uso dotacional público, y que cuenta con acceso rodado, red de abastecimiento, energía eléctrica, siendo objetivo prioritario completar las infraestructuras recogidas en el artículo 9.1a de la LSOTEX. Será destinada al uso Dotacional Público y ocupa las parcelas 338, 339, 341, 343 y 397a del Polígono 8.

Fase de Consultas y Consideraciones del Órgano Ambiental

Conforme al artículo 32.1.a) de la *Ley 5/2010* y al artículo 17 del *Decreto 54/2011*, con fecha 19 de julio de 2012, se realizaron consultas a las Administraciones públicas afectadas para que se pronunciaran, en relación con sus competencias, sobre los posibles efectos significativos que pudiera suponer el plan.

Relación de Consultas	Respuesta recibidas
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas	X
Servicio de Ordenación y Gestión Forestal	X
Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas	X
Confederación Hidrográfica del Tajo	X
Dirección General de Patrimonio Cultural	X
Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo	X

El resultado de las contestaciones de las distintas administraciones públicas, se resume a continuación:

- **Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas:** considera que no es necesario someter la modificación a una evaluación ambiental estratégica en base a lo establecido en el artículo 30 de la *Ley 5/2010*, ya que los objetivos de la modificación puntual son regularizar la situación de algunas instalaciones municipales agrupadas ya existentes junto al casco urbano y dar cabida al proyecto de la futura cooperativa.

La actividad se encuentra incluida dentro de espacios de la Red Natura 2000 (Directiva de Aves (ZEPA) y Lugar de Importancia Comunitaria (LIC) "Sierra de las Villuercas y Valle del Guadarranque", además está afectada por otra figura, la del GEOPARQUE "Villuercas-Ibores-Jara". La actividad puede afectar a especies del Anexo I de la Directiva de Aves (2009/147/CE), hábitats y especies de los Anexos I y II de la directiva de Hábitats (92/43/CEE) o a especies del Anexo I del Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Extremadura (Decreto 37/2001): Mosaico de parcelas de cultivo en un entorno de hábitats naturales de Bosques de Quercus suber (Hábitat 9330) y Bosques de castaños (Hábitat 9260), robles y otros. Proximidad a zonas de reproducción de rapaces protegidas en grandes afloramientos cuarcíticos. Área de campeo de numerosas especies protegidas de pequeño tamaño asociadas a los hábitats naturales presentes.

Con respecto a la zona Norte de uso industrial para la construcción de las nuevas instalaciones de la cooperativa propone las siguientes medidas correctoras:

El uso y destino de las instalaciones solicitadas entendemos que es acorde con los objetivos de conservación del área protegida, ya que la modernización de las instalaciones de la cooperativa local contribuirá al mantenimiento de las explotaciones y usos tradicionales. La parcela seleccionada de escasa pendiente y desprovista de arbolado, situada junto a la carretera y la línea eléctrica, próxima al casco urbano, constituye un emplazamiento idóneo desde el punto de vista medioambiental.

El exterior de las instalaciones se realizarán con acabados en colores discretos que eviten el posible impacto paisajístico que podrían provocar las nuevas instalaciones en la cabecera del Valle del Almonte. Se realizarán los mínimos movimientos de tierra posibles y se dispondrán las medidas necesarias para evitar procesos erosivos en posibles taludes o explanaciones. Se empleará tierra vegetal para la restauración y revegetación de las áreas alteradas, estableciendo plazos para la restauración de estas zonas. Se respetará el arbolado autóctono, el matorral noble y los muros de piedra que pudieran existir en las lindes de la parcela. Se dispondrán las medidas necesarias para evitar fenómenos de lixiviación y arrastre a cauces próximos, siendo de especial importancia preservar la calidad de las aguas del río Almonte. Ocultar las estructuras como depósitos, que por su altura o color provoquen impactos visuales. Evitar la contaminación lumínica nocturna por farolas o focos exteriores, instalando iluminación en puntos vahos apantallados. Ninguna actuación afectará a la vegetación de ribera del río Almonte. Para mejorar la integración paisajística de las nuevas instalaciones la nave principal deberá ser ocultada parcialmente con la plantación de algunos árboles autóctonos al menos sobre la linde norte.

En relación con la regularización de las instalaciones municipales ya existentes al sur del casco urbano, se considera que los principales aspectos a tener en cuenta son la integración paisajística en el entorno urbano así como el análisis de riesgos, vertidos y acometidas, ajardinamiento y zonas verdes, accesibilidad y aspectos similares.

- **Servicio de Ordenación y Gestión Forestal:** indica que no existen Montes de Utilidad Pública ni gestionados por este Servicio en todo el término municipal y que la modificación planteada no afecta a terrenos de carácter forestal.
- **Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas:** indica que no se contempla ninguna de las situaciones que son de importancia para su sometimiento a evaluación ambiental. Únicamente deberá tenerse en cuenta la generación de residuos industriales para su vertido directo o a través de saneamiento al medio acuático, en el futuro, a la hora de implantar nuevas actividades en la zona destinada a uso industrial. No se prevén efectos significativos sobre el medio fluvial.
- **Confederación Hidrográfica del Tajo:** informa que la actuación objeto de estudio tendrá como finalidad el desarrollo de actuaciones en cuyas fases de construcción y de explotación pueden provocarse alteraciones en el dominio público hidráulico; el desarrollo de las actuaciones queda condicionado a la obligación por parte del responsable del suministro de agua de garantizar los volúmenes necesarios para hacer frente a las necesidades que se plantean para satisfacer las nuevas demandas. Además en la fase de desarrollo, el promotor deberá remitir a la Confederación Hidrográfica del Tajo la documentación necesaria para justificar la existencia de tales recursos suficientes para satisfacer dichas demandas; en la redacción de la modificación se tendrá en cuenta en todo momento la necesidad de adecuar la actuación urbanística a la naturalidad de los cauces y en general del dominio público hidráulico, y en ningún caso se intentará que sea el cauce el que se someta a las exigencias del proyecto. Para el caso de nuevas urbanizaciones, si las mismas se desarrollan en zona de policía de cauces, previamente a su autorización es necesario delimitar la zona de dominio público hidráulico, zona de servidumbre y policía de cauces afectados. Se deberá analizar la incidencia de las avenidas extraordinarias previsibles para el periodo de retorno de 500 años que se puedan producir en los cauces, con el objeto de determinar si la zona de actuación es o no inundable por las mismas, en este sentido se deberá aportar previamente en este organismo el estudio hidrológico y los cálculos hidráulicos correspondientes para analizar los aspectos mencionados, junto con los planos a escala adecuada donde se delimiten las citadas zonas. Se llevará a cabo un estudio de las avenidas extraordinarias previsibles con objeto de dimensionar adecuadamente las obras previstas.

Si el abastecimiento de agua se va a realizar desde la red municipal existente, la competencia para otorgar dicha concesión es del Ayuntamiento. Por lo que respecta a las concesiones de agua tanto superficial como subterránea directamente del dominio público hidráulico, deberá contar con la correspondiente concesión administrativa. La red de colectores deberá ser separativa; si el vertido se realiza a la red de colectores municipales, será el Ayuntamiento el competente para autorizar dicho vertido a su sistema de saneamiento y finalmente dicho Ayuntamiento deberá ser autorizado por la Confederación Hidrográfica del Tajo para efectuar el vertido de las aguas depuradas al dominio público hidráulico. Si pretendiera verter directamente al dominio público hidráulico, el organismo competente para dicha autorización y en su caso imponer los límites de los parámetros característicos es la

Confederación Hidrográfica del Tajo. Todas las nuevas instalaciones que se establezcan, deberán contar en su red de evacuación de aguas residuales con una arqueta de control previa a su conexión con la red de alcantarillado, que permita llevar a cabo controles de las aguas por parte de las administraciones competentes; debe preverse la reunificación de los vertidos de aquellas parcelas o actuaciones urbanísticas que queden próximas con el fin de diseñar un sistema de depuración conjunto, con un único punto de vertido. Toda actuación que se realice en Dominio Público Hidráulico deberá contar con la preceptiva autorización de esta Confederación. Se han de respetar las servidumbres de 5 metros de anchura de los cauces públicos. No se autorizarán dentro del Dominio Público Hidráulico la construcción, montaje o ubicación de instalaciones destinadas a albergar personas, aunque sea con carácter provisional o temporal. La reutilización de aguas para el riego de zonas verdes requerirá concesión administrativa. En caso de que se realicen pasos en cursos de agua o vaguadas se deberán respetar sus capacidades hidráulicas y calidades hídricas. Toda actuación que se realice en la zona de policía de cualquier cauce público, definida por 100 metros de anchura medidas horizontalmente y a partir del cauce, deberá contar con la preceptiva autorización de esta Confederación. Dado el uso del suelo previsto no se prevén afecciones de importancia a las aguas subterráneas si se contemplan medidas básicas de protección de las mismas frente a la contaminación; se diseñarán redes de saneamiento estancas, para evitar infiltración de las aguas residuales urbanas a las aguas subterráneas; todos los depósitos de combustibles y redes de distribución de los mismos, ya sean enterrados o aéreos, deberán ir debidamente sellados y estancos para evitar igualmente su infiltración a las aguas subterráneas. En zonas verdes comunes se realizará la aplicación de fertilizantes y de herbicidas en dosis adecuadas para evitar infiltración de los mismos a las aguas subterráneas; se llevará a cabo una gestión adecuada de los residuos domésticos, tanto sólidos como líquidos. Para ello se puede habilitar un "punto verde" en el que recoger los residuos urbanos no convencionales.

- **Dirección General de Patrimonio Cultural:** señala que no existe incidencia directa de la Modificación Puntual sobre el patrimonio arqueológico catalogado, hasta la fecha, en los inventarios de la Dirección General de Patrimonio Cultural. En caso de aprobación definitiva de la modificación y que ésta diese lugar a modificaciones de las rasantes actuales, como medida preventiva para evitar posibles afecciones al patrimonio arqueológico subyacente, se tendrá en cuenta lo siguiente: "en el caso de que durante los movimientos de tierra o cualesquiera otras obras a realizar se detectara la presencia de restos arqueológicos, éstos deberán ser paralizados inmediatamente, poniendo en conocimiento de la Dirección General de Patrimonio los hechos en los términos fijados por el artículo 54 de la Ley 2/1999 de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura".
- **Dirección General de Transportes, Ordenación del Territorio y Urbanismo:** indica que a efectos de ordenación del territorio no se detecta afección sobre ningún plan territorial aprobado, si bien está en avanzada fase de estudio el Plan Territorial de Villuercas – Ibores - Jara, ámbito territorial en el que se incluye Navezuelas.

La Dirección General de Medio Ambiente considera que para que la Modificación Puntual nº 8 de las NNSS de Navezuelas sea compatible, se deberán adoptar las medidas indicadas por el Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas, el Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas, la Confederación Hidrográfica del Tajo y la Dirección General de Patrimonio Cultural.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*.

Segundo.- La Modificación Puntual nº 8 de las Normas Subsidiarias Navezuelas está incluida dentro del ámbito de aplicación de la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*. Es por ello que el órgano ambiental debe determinar, de forma motivada y pública, la sujeción o no al procedimiento de evaluación ambiental estratégica, sobre la base de los criterios del anexo IV de la *Ley 5/2010*. Esta decisión se hará pública según el artículo 17.4 del *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*.

Examinada la documentación que constituye este expediente, se efectúa la siguiente evaluación siguiendo los criterios indicados con anterioridad:

Características del plan:

El objetivo de la Modificación Puntual nº 8 de las Normas Subsidiarias de Navezuelas es reclasificar dos zonas (zona norte y zona sur) de Suelo No Urbanizable Protegido cercanas al suelo urbano del municipio como:

- Suelo Urbano No Consolidado con Uso Industrial Agropecuario de Primera Transformación.
- Suelo Urbano No Consolidado con Uso Dotacional Público

Zona Norte (U.A.-1): se trata de una zona con suelo designado para pastos, que limita por un lado con el suelo urbano del municipio y por otro con la carretera CC-V-97. Presenta fachada a una calle prácticamente urbanizada, prolongación de una de las principales vías del municipio, en la que existe red de saneamiento y abastecimiento y se dispone de línea eléctrica sobre la parcela. Será destinada a uso industrial agropecuario de primera transformación y abarca las parcelas 359 y 504 b del Polígono 8.

El uso y destino de los terrenos objeto de la modificación se entiende que es acorde con los objetivos de conservación del área protegida, ya que la modernización de las instalaciones de la cooperativa local contribuirá al mantenimiento de las

explotaciones y usos tradicionales, fomentando además el desarrollo sostenible del término municipal.

Zona Sur (U.A.-2): Se trata de una zona de crecimiento en terrenos con la clasificación de varias edificaciones de uso dotacional público, y que cuenta con acceso rodado, red de abastecimiento, energía eléctrica, siendo objetivo prioritario completar las infraestructuras recogidas en el artículo 9.1a de la LSOTEX. Será destinada al uso Dotacional Público y ocupa las parcelas 338, 339, 341, 343 y 397a del Polígono 8.

Características de los efectos y del área probablemente afectada:

Las dos zonas que son objeto de la presente Modificación Puntual, se encuentran limítrofes al suelo urbano.

Las parcelas pertenecientes a la U.A.-1 no presentan excesiva pendiente y están desprovistas de arbolado. Se identifica una línea aérea de transporte de energía eléctrica de media tensión que discurre en sentido transversal y de noreste – suroeste atravesando la parcela 359. Por otro lado, existe red de abastecimiento de agua potable y red de saneamiento en el viario que se adentra en el núcleo urbano (Avenida de Extremadura), y su lindero Este es la carretera CC-121. Actualmente se encuentra en la zona una nave de aperos de 48 m2 sin vallados.

En cuanto a la U.A.-2, además de encontrarse cercana al núcleo urbano, ya existen varias edificaciones de uso dotacional público, y cuenta con acceso rodado, red de abastecimiento, energía eléctrica, etc. Además, todas las parcelas presentan fachada al Camino de Cañamero actualmente pavimentado, y unido a una de las principales vías del municipio, la Avenida de Extremadura. La topografía de la zona es plana en la zona ya edificada y con pronunciada pendiente en el resto, típica del término municipal. Se identifica una línea aérea de transporte de energía eléctrica de media tensión que discurre en sentido transversal y de noreste-suroeste hasta la zona norte de la parcela 338, existe red de abastecimiento de agua potable y red de saneamiento en el camino pavimentado "Camino de Cañamero" que procede del núcleo urbano.

Se puede decir que los terrenos objeto de la Modificación Puntual, son colindantes con el suelo urbano, carecen de tramos de vegetación o elementos naturales protegidos y cuentan con acceso a la mayor parte de los servicios urbanos.

Teniendo en cuenta la situación ambiental de los terrenos mencionada con anterioridad y la reducida superficie objeto de la Modificación Puntual con respecto a la totalidad del término municipal, se determina que la Modificación Puntual nº 8 de las Normas Subsidiarias de Navezuelas no va a tener efectos significativos sobre el medio ambiente, siempre y cuando se cumplan las medidas establecidas en la presente resolución, por lo que no es necesario llevar a cabo la evaluación ambiental estratégica en la forma prevista en la Ley 5/2010, de 23 de junio, de Prevención y Calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, por lo que:

SE RESUELVE

Primero.- No someter la Modificación Puntual nº 8 de las Normas Subsidiarias de Navezuelas, al procedimiento de evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente en la forma prevista en el Título II de la *Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente*.

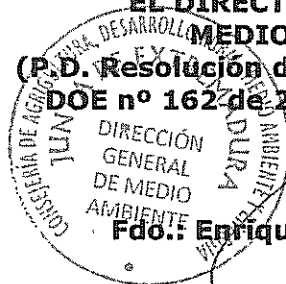
Segundo.- Deberán adoptarse las medidas indicadas por el Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas, el Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas, la Confederación Hidrográfica del Tajo y la Dirección General de Patrimonio Cultural.

Asimismo, se tendrá en cuenta que cualquier proyecto de actividad, que se pretenda realizar en este suelo deberá contar con los instrumentos de intervención ambiental pertinentes según lo establecido en la *Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, así como en el *Decreto 54/2011, de 29 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura* y el *Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura*, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes. A tal efecto, será también de consideración la normativa de Control Integrado de la Contaminación (*Ley 16/2002, de prevención y control integrados de la contaminación*).

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, cabe interponer **Recurso Contencioso-administrativo** en el plazo de 2 meses (art. 46 LJCA 29/98 de 13 de julio), ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que resulte competente, y con carácter potestativo **Recurso de Reposición** ante el mismo órgano que dicta la resolución, en el plazo de un mes (art. 116 y 117 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre).

En Mérida, a 23 de abril de 2014

**EL DIRECTOR GENERAL DE
MEDIO AMBIENTE
(P.D. Resolución de 8 de agosto de 2011,
DOE nº 162 de 23 de agosto de 2011)**



Fdo.: Enrique Julián Fuentes